

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

CRÓNICA DE JURISPRUDENCIA

ENERO-ABRIL 2002

por FERNANDO CASTILLO DE LA TORRE*

**1. CUESTIONES INSTITUCIONALES Y PRINCIPIOS
FUNDAMENTALES**

El dictamen 1/00, hecho público el 18 de abril, aborda cuestiones institucionales importantes. Se trata en gran parte de un desarrollo jurisprudencial de los dictámenes 1/91 y 1/92, relativos al Acuerdo EEE, pero el TJ define ahora de manera más precisa los contornos de la posibilidad de concluir acuerdos internacionales que otorgan poderes extendidos a las propias instituciones comunitarias. Resaltamos aquí sus aspectos principales.

El Proyecto de Acuerdo EEAC (Espacio Europeo Aéreo Común), cuyos objetivos eran comparables a los del Acuerdo EEE, se basaba, sin embargo, en un esquema institucional diferente. Mientras que el Acuerdo EEE se apoya en los «dos pilares» constituidos, por una parte, por las Comunidades y, por otra, por la AELC, el EEAC se basa en un «pilar único», solución que resulta posible y necesaria debido a la inexistencia de vínculos institucionales preexistentes en el ámbito del transporte aéreo entre los Estados partes (los candidatos a la adhesión más Noruega e Islandia). En aquellos casos en que las disposiciones comunitarias prevén la competencia de las instituciones comunitarias, en particular de la Comisión, las mismas instituciones son competentes para aplicar al conjunto del EEAC las disposiciones correspondientes contempladas en el Proyec-

* Miembro del Servicio Jurídico, Comisión Europea.

to. En los ámbitos en los que ni las normas de competencia ni las disposiciones de Derecho derivado mencionadas en el anexo I del Proyecto atribuyen competencia a las instituciones comunitarias, corresponde a los Estados partes aplicar las disposiciones del Acuerdo EEAC. El Comité Mixto creado por el artículo 25 del Proyecto es el encargado de resolver las controversias y de que las disposiciones se apliquen de manera homogénea. Por otra parte, el Proyecto da la posibilidad a los Estados partes de autorizar a sus órganos jurisdiccionales a someter cuestiones prejudiciales al TJ. Estas orientaciones reflejadas en el Proyecto tenían por efecto, por una parte, la yuxtaposición en un mismo espacio geográfico, el del EEAC, de normas de Derecho comunitario y de normas que las reproducen, que no serán aplicadas ni interpretadas sistemáticamente por las mismas autoridades u organismos, lo que podría dar lugar a divergencias perjudiciales para el funcionamiento del Acuerdo EEAC. Por otra parte, se confiaba a la Comisión la aplicación de numerosas normas de este Acuerdo fuera del territorio comunitario, creando así relaciones particulares entre la Comunidad y los Estados partes.

Para el TJ, la protección de la autonomía del ordenamiento jurídico comunitario, elemento clave para evaluar la compatibilidad del acuerdo proyectado con el Tratado CE, supone, por una parte, que las competencias de la Comunidad y de sus instituciones, tal como las concibe el Tratado, no queden desvirtuadas. Por otra parte, implica que los mecanismos relativos a la unidad en la interpretación de las normas del Acuerdo EEAC y a la resolución de controversias no tengan por efecto imponer a la Comunidad y a sus instituciones, en el ejercicio de sus competencias internas, una interpretación determinada de las normas de Derecho comunitario recogidas en dicho Acuerdo.

Aunque el Proyecto de Acuerdo EEAC ampliaba las competencias de las instituciones comunitarias, el TJ considera que no las desvirtuaba y, por consiguiente, no ponía en peligro la autonomía del ordenamiento jurídico comunitario. En efecto, por lo que respecta a la Comisión, las disposiciones del Proyecto se inspiran directamente en las disposiciones del Tratado que definen la función que ésta ejerce en el ámbito de la competencia en relación con los Estados miembros. La identidad entre las normas de fondo del Acuerdo EEAC y las del Derecho comunitario y la opción institucional de un «pilar único» eran garantías que preservaban la naturaleza de las competencias de las instituciones comunitarias. Por lo que se refiere al TJ, el Proyecto de Acuerdo EEAC no vulneraba su mo-

nopolio del control de legalidad de los actos de las instituciones comunitarias y quedaba garantizado el carácter vinculante de sus resoluciones.

En una segunda parte, considera que los mecanismos relativos a la homogeneidad en la interpretación de las normas del Acuerdo EEAC y a la resolución de controversias no tendrán por efecto imponer a la Comunidad y a sus instituciones, en el ejercicio de sus competencias internas, una interpretación determinada de las normas de Derecho comunitario recogidas en dicho Acuerdo. En efecto, las disposiciones del Proyecto de Acuerdo EEAC, aunque no son idénticas a las del Acuerdo EEE, contienen garantías globalmente comparables.

El Proyecto establece expresamente y de manera vinculante para las partes contratantes que las decisiones del Comité Mixto «deberán ser conformes a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia» y esto era aplicable en todos los supuestos en los que el Comité Mixto pretenda alcanzar el objetivo de mantener la uniformidad en la aplicación de las normas del Acuerdo EEAC. Así pues, el Comité Mixto, cuya función consiste en garantizar la «correcta aplicación» del Acuerdo EEAC cuando una de las partes contratantes le somete alguna cuestión, no podrá imponer a los representantes de la Comunidad que formen parte de él una interpretación de las normas de dicho Acuerdo contraria a la jurisprudencia del TJ. Por otra parte, el texto del Proyecto tampoco impide que la posición adoptada por la Comunidad en el seno del Comité Mixto pueda, en su caso, someterse al TJ a través de los recursos establecidos en el Tratado. Además, la exigencia prevista en el artículo 25.3 del Proyecto, según la cual el Comité ha de decidir por unanimidad de sus miembros, o el hecho de que el artículo 23.1 del Proyecto no prevea expresamente ninguna vía de recurso en el supuesto de que el Comité Mixto no logre adoptar una decisión, sólo pueden tener incidencias perjudiciales para el buen funcionamiento del Acuerdo EEAC. En efecto, las divergencias en la interpretación que puedan subsistir no tendrán, por sí solas, consecuencias sobre el ordenamiento jurídico comunitario, cuyas normas, sustancialmente idénticas pero formalmente distintas, conservarán su propia interpretación.

2. PROCEDIMIENTO JUDICIAL

2.1. En materia de procedimiento destacan las sentencias de 10 de enero, *Plant/Comisión* (C-480/99) y de 15 de enero, *Libéros/Comisión* (C-171/00P).

En el primer asunto el TJ anuló una sentencia del TPI por que se basó, para llegar a la conclusión de que el recurso era inadmisibile, en documentos intercambiados en el marco de un asunto a la postre acumulado con el asunto que daba lugar a la casación, de los que los recurrentes no habían podido tener conocimiento. El TJ considera pues que se había cometido una irregularidad de procedimiento que lesionaba los intereses de la parte recurrente, en el sentido del artículo 51 del Estatuto del TJCE.

La sentencia *Libéros* planteaba la delimitación del alcance del artículo 14.2.1 del Reglamento de Procedimiento del TPI (RPTPI), que prevé que determinadas categorías de asuntos, entre los que se encuentran los relativos a la función pública comunitaria, podrán ser juzgados por el Juez Ponente, actuando como órgano unipersonal, teniendo en cuenta que su artículo 14.2.2.a) excluye que se asignen a un órgano unipersonal los asuntos que susciten cuestiones relativas a la legalidad de un acto de alcance general.

En aras de la coherencia, el TJ considera preciso interpretar esta última disposición teniendo en cuenta la jurisprudencia consolidada en el marco del recurso de anulación. De ella deduce que un acto es de alcance general, a efectos de la citada disposición, cuando se aplica a una situación determinada objetivamente y produce efectos jurídicos en relación con categorías de personas contempladas de forma general y abstracta. Además, señala que un asunto «suscita» una cuestión relativa a la legalidad de un acto de alcance general, como mínimo, cuando se presenta un recurso de anulación contra un acto de este tipo o cuando se suscita, de forma detallada y motivada, una excepción de ilegalidad en contra de éste. En tal supuesto, el asunto no puede ser asignado a un órgano unipersonal. El TJ considera que la Decisión de la Comisión de 1 de septiembre de 1983, sobre la clasificación de funcionarios, si bien no puede calificarse de norma jurídica a cuya observancia está obligada en cualquier caso la administración, establecen, sin embargo, una regla de conducta indicativa de la práctica que debe seguirse y de la cual la administración no puede apartarse, en un determinado caso, sin dar razones que sean compatibles con el principio de igualdad de trato. Se aplica pues a una situación determinada objetivamente y produce efectos jurídicos en relación con categorías de personas contempladas de forma general y abstracta, y debe, por tanto, calificarse de «acto de alcance general» a efectos del artículo 14.2.2.a) del RPTPI. Al haber actuado el Juez Ponente como órgano unipersonal en un asunto presentado en virtud del artículo 236 CE, a pe-

sar de que dicho asunto suscitaba una cuestión relativa a la legalidad de un acto de alcance general, concluye que el TPI había infringido el artículo 14.2.2.a) RPTPI, por lo que anula su sentencia.

2.2. Dos sentencias de 26 febrero, *Consejo/Boehringer* (C-23/00) y *Comisión/Boehringer* (C-32/00) definen más precisamente la admisibilidad de los recursos de casación.

En el primer asunto declara inadmisibile el recurso de casación del Consejo. Este tenía por objeto que el TJ anulara la parte de la sentencia recurrida en la que el TPI consideró que no era necesario pronunciarse sobre una excepción de inadmisibilidad que el Consejo había propuesto. El TJ señala que la resolución del TPI que puso fin al proceso es la decisión mediante la cual éste resolvió totalmente la cuestión de fondo al desestimar las pretensiones formuladas por *Boehringer* en el referido asunto. El Consejo no impugnaba esa decisión del TPI dado que le era favorable.

El Consejo sostenía que, además de la mencionada decisión que puso fin al proceso, la sentencia recurrida contenía una segunda decisión recurrible en casación, a saber, la decisión en virtud de la cual el TPI puso fin, según el Consejo, al incidente procesal relativo a la excepción de inadmisibilidad propuesta, de conformidad con el artículo 49, párrafo primero, del Estatuto CE del TJCE. El TJ no comparte este análisis. Las decisiones que ponen fin a una excepción de inadmisibilidad, en el sentido de la mencionada disposición, son aquellas que resultan lesivas para una de las partes al admitir o desestimar la excepción de inadmisibilidad de que se trate. De este modo, el TJ admitió concretamente un recurso de casación contra una sentencia del TPI porque dicha sentencia había desestimado una excepción de inadmisibilidad propuesta por una parte contra un recurso, mientras que, en el fallo de la misma sentencia, el TPI desestimaba el recurso por infundado (sentencia de 21 de enero de 1999, *Francia/Comafrika* y otros, C-73/97 P, Rec. p. I-185). En cambio, de la sentencia recurrida no se desprendía que el TPI hubiera querido pronunciarse, con una decisión, sobre la admisibilidad del recurso antes de desestimar dicho recurso en cuanto al fondo. El TJ añade que incumbía al TPI apreciar, como así hizo, si, en las circunstancias del caso de autos, una buena administración de la justicia podía justificar que se desestimara el recurso en cuanto al fondo en dicho asunto sin pronunciarse sobre la excepción de inadmisibilidad propuesta por el Consejo, lo que no puede considerarse que resulte lesivo para éste.

La segunda sentencia, de mayor impacto, explica, de una manera un tanto incidental, que una parte demandante puede en ocasiones adherirse a la casación de una sentencia del TPI que le ha sido favorable, si otra parte plantea un recurso de casación y pone así en peligro las apreciaciones del TPI que llevaron a estimar el recurso, si en otras partes de la sentencia el TPI había desestimado otros motivos alegados. El TJ debía decidir qué hacer tras haber anulado la sentencia del TPI, por haber cometido un error de derecho al estimar un motivo de anulación. El TJ considera firme lo que el TPI había juzgado al desestimar los dos primeros motivos de anulación presentados por las demandantes, pues estas no habían impugnado esta última parte de la sentencia recurrida, «como podrían haber hecho mediante una adhesión a la casación formulada en sus escritos de contestación».

3. MERCADO INTERIOR Y LIBRE CIRCULACION

En la sentencia de 22 de enero, *Canal Satélite Digital* (C-390/99), el TJ afirma que si una Directiva no prevé disposiciones sobre los mecanismos administrativos para el cumplimiento de las obligaciones que incumben a los Estados miembros en virtud de la Directiva, los procedimientos administrativos que se establezcan (se trataba de la inscripción obligatoria en un registro y la obtención de un dictamen o de un informe técnico previo de las autoridades nacionales) deben respetar en todo caso las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado.

Una normativa nacional que prevé un procedimiento de autorización previa para que los operadores de servicios de acceso condicional puedan comercializar aparatos, equipos, descodificadores o sistemas para la transmisión y recepción digital de señales de televisión por satélite, así como prestar los servicios correspondientes, restringe tanto la libre circulación de mercancías como la libre prestación de servicios. Para comprobar si respeta el principio de proporcionalidad y está por tanto justificada, el órgano jurisdiccional remitente debe, en particular, tener en cuenta las siguientes consideraciones: (a) dicho régimen debe basarse en criterios objetivos, no discriminatorios y conocidos de antemano; (b) no puede considerarse necesaria para alcanzar el objetivo perseguido una medida que, esencialmente, duplica los controles ya efectuados en el marco de otros procedimientos, bien en ese mismo Estado, bien en otro Estado miembro;

(c) un procedimiento de autorización previa sólo es necesario si se considera que el control *a posteriori* es demasiado tardío para que su eficacia real quede garantizada y para permitirle alcanzar el objetivo perseguido; (d) la duración y los gastos que entraña el procedimiento no deben ser tales que puedan disuadir a los operadores de llevar adelante su proyecto.

4. DERECHO SOCIAL

4.1. En la sentencia de 15 de enero, *Gottardo* (C-55/00) se debía dilucidar el alcance de las obligaciones comunitarias que incumben a los Estados miembros en virtud de los artículos 12 CE o 39 CE en relación con convenios bilaterales celebrados entre ellos y un país tercero en materia de seguridad social. En virtud de un acuerdo entre Italia y Suiza, las autoridades italianas competentes reconocían a sus nacionales que hubieran cotizado a la seguridad social tanto en el sistema italiano como en el sistema suizo de seguridad social la posibilidad de obtener la liquidación de sus pensiones de vejez mediante la acumulación de los períodos de seguro italianos y suizos. No se discutía que la denegación de la solicitud de la pensión de vejez italiana se debió únicamente a la nacionalidad francesa de la Sra. Gottardo, que había solicitado tal acumulación. El Gobierno italiano se basaba par defender este estado de cosas en la sentencia de 2 de agosto de 1993, *Grana-Novoa* (C-23/92, Rec. p. I-4505). La Sra. Grana-Novoa, de nacionalidad española, pretendía acogerse a las disposiciones de un convenio celebrado entre Alemania y Suiza, cuya aplicación quedaba limitada a los ciudadanos alemanes y suizos, con la finalidad de que se le computasen los períodos de seguro cubiertos en Suiza. El TJ declaró en aquella sentencia que un convenio celebrado entre un solo Estado miembro y uno o varios países terceros no está comprendido en el concepto de legislación en el sentido del Reglamento n. 1408/71. El TJ no examinó la segunda cuestión del Bundessozialgericht, relativa al principio de igualdad de trato, pues sólo se planteaba en el caso de que la respuesta a la primera cuestión fuese afirmativa.

El TJ se aparta ahora de esta jurisprudencia, argumentado que la cuestión planteada en *Gottardo* se centraba en la aplicación de principios que se derivan directamente de las disposiciones del Tratado. Basandose en las sentencias de 27 de septiembre de 1988, *Matteucci* (235/87, Rec. p. 5589) y de 21 de septiembre de 1999, *Saint-Gobain ZN* (C-307/97, Rec. p. I-6161) deduce que cuando un Estado miembro celebra con un país tercero

un convenio internacional bilateral de seguridad social que prevé el cómputo de los períodos de seguro cubiertos en dicho país tercero para tener derecho a prestaciones de vejez, el principio fundamental de igualdad de trato obliga a dicho Estado miembro a conceder a los nacionales de los demás Estados miembros las mismas ventajas que aquellas de las que disfrutaran sus propios nacionales en virtud de dicho convenio, a menos que pueda justificarse objetivamente su denegación. La interpretación del concepto de «legislación» recogido en el artículo 1, letra j), del Reglamento n. 1408/71 no puede llevar al menoscabo de la obligación de todo Estado miembro de respetar el principio de igualdad de trato previsto en el artículo 39 CE.

El TJ añade que cuestionar el equilibrio y la reciprocidad de un convenio internacional bilateral celebrado entre un Estado miembro y un país tercero puede ser una justificación objetiva para que el Estado miembro parte en dicho convenio se niegue a extender a los nacionales de los demás Estados miembros las ventajas que dicho convenio concede a sus propios nacionales. En el presente asunto no se había acreditado que las obligaciones que impone el Derecho comunitario pusieran en peligro las que resultan de los compromisos suscritos por Italia respecto a Suiza.

4.2. La sentencia de 19 de marzo, *Hervein y Lorthiois* (C-393/99 y C-394/99) planteaba la validez del artículo 14 *quater*, apartado 1, letra b), y del anexo VII del Reglamento (CEE) n. 1408/71 del Consejo (en sus versiones modificadas y actualizadas por el Reglamento (CEE) n. 2001/83 y el Reglamento (CEE) n. 3811/86). El TJ concluye que el examen de las cuestiones planteadas no había revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez.

Conforme a la disposición controvertida, la persona que ejerza simultáneamente una actividad por cuenta ajena en el territorio de un Estado miembro y una actividad por cuenta propia en el territorio de otro Estado miembro, estará sometida en los casos mencionados en el Anexo VII, a la legislación de cada uno de estos Estados miembros en cuanto se refiere a la actividad ejercida en su territorio. El anexo VII del Reglamento se refiere, en su número 1, al ejercicio de una actividad por cuenta propia en Bélgica y de una actividad por cuenta ajena en otro Estado miembro, salvo Luxemburgo.

Para concluir que tal disposición no era incompatible con la libre circulación de trabajadores, el TJ afirma que el Tratado no garantiza a un

trabajador que la extensión de sus actividades a más de un Estado miembro o su traslado a otro Estado miembro sean neutros en materia de seguridad social. Los artículos 39 CE y 43 CE no implican que el ejercicio del derecho a la libre circulación de personas que efectúan una actividad profesional nunca signifique una variación de los niveles de cotizaciones sociales que pueden ser reclamadas o de la protección social que se les asegura, y tampoco implican que, a falta de armonización de las legislaciones de seguridad social, se asegure en todas circunstancias una neutralidad por lo que se refiere al grado de complejidad, para los interesados, de la gestión de su cobertura social. Habida cuenta de las disparidades de las legislaciones de seguridad social de los Estados miembros, tal extensión o tal traslado pueden, según los casos, ser más o menos ventajosos o desventajosos para el trabajador en el plano de la protección social.

Por consiguiente, el criterio de validez que aplica el TJ es si, en sí misma, la regla controvertida, según la cual, en determinadas situaciones particulares y contrariamente al principio general establecido por el Reglamento n. 1408/71, una persona que ejerce su actividad profesional en más de un Estado miembro está sujeta simultáneamente a las legislaciones de dos Estados miembros y no a la legislación de uno sólo, perjudica al ejercicio de actividades profesionales en más de un Estado miembro, en la medida en que la doble sujeción a las legislaciones de distintos Estados miembros es necesariamente más compleja para los interesados que la sujeción a la sola legislación de un único Estado miembro.

A este respecto, reconoce que a veces es indudablemente más simple estar sujeto a la legislación de un solo Estado miembro, pero no siempre es éste el caso. La acumulación de actividades por cuenta ajena (o por cuenta propia) en distintos ramos profesionales, incluso si se ejercen en un solo Estado miembro, puede también conducir a que se esté sujeto a varios regímenes de seguridad social. Además, cuando las actividades por cuenta ajena y por cuenta propia se ejercen simultáneamente en un solo Estado miembro, es bastante frecuente que la afiliación a más de un régimen de seguridad social sea obligatoria. Así pues, constata que la situación es variable según el caso que se presente, si bien, cuando uno de los Estados miembros afectados dispone de una legislación de seguridad social universal o cuando una actividad de igual naturaleza es calificada de forma distinta en dichos Estados miembros, como ocurría en el caso de las actividades de los Sres. Hervein y Lorthois, la aplicación simultánea de legislaciones de dos Estados miembros puede ser más compleja

para el interesado que la aplicación de la legislación de un solo Estado miembro.

Por tanto, a iniciativa de varios Estados miembros y para tener en cuenta las particularidades de la organización de la seguridad social en dichos Estados, el TJ concluye que el Consejo tenía la facultad de adoptar las disposiciones controvertidas. De esta manera, considera que el Consejo cumplió su misión de coordinación de la aplicación de las legislaciones de seguridad social para los trabajadores migrantes al determinar cuál o cuáles son las legislaciones aplicables a los interesados. Añade que, paralelamente, el Consejo adoptó disposiciones para garantizar, en la medida de lo posible en un sistema de mera coordinación, la igualdad de trato entre trabajadores migrantes y recordó a los Estados miembros su obligación de tratar sin discriminación a los trabajadores sujetos a las disposiciones del artículo 14 *quater*, letra b), en relación con los trabajadores que ejercen todas sus actividades en un solo Estado miembro.

Salvada la disposición, el TJ recuerda que, no obstante, corresponde, en su caso, al juez nacional que conoce de los litigios en el marco de la aplicación de dichas disposiciones, por una parte, comprobar que las legislaciones nacionales aplicadas en ese marco lo son de manera conforme con los artículos 39 CE y 43 CE, en particular que la legislación nacional cuyos requisitos de aplicación se impugnan conlleva efectivamente una protección social para el trabajador interesado y, por otra, comprobar si es preciso excluir excepcionalmente la aplicación de dichas disposiciones a iniciativa del trabajador interesado cuando le hagan perder una ventaja de seguridad social de la que disponía inicialmente en virtud de un Convenio de seguridad social vigente entre dos o más Estados miembros. Esta última parte hace referencia a la aplicación de los principios establecidos por el TJ en su sentencia de 7 de febrero de 1991, *Rönfeldt* (C-227/89, Rec. p. I-323), que permiten no aplicar las disposiciones del Reglamento (CEE) n. 1408/71 para seguir aplicando al trabajador nacional de un Estado miembro un convenio bilateral que normalmente había sido sustituido por dicho Reglamento.

Aparte de la sentencia *Hervein y Lorthiois*, la aplicación de la jurisprudencia *Rönfeldt* es abordada en la sentencia de 5 de febrero, *Kaske* (C-277/99), en la que el TJ ha confirmado que los principios establecidos en la sentencia *Rönfeldt*, en el marco de prestaciones por jubilación, se aplican a las prestaciones de seguro de desempleo. Destaca que tales principios se refieren a las prestaciones por jubilación que presentan, sin duda

alguna, la característica de ser definitivas, pero también a determinadas prestaciones por invalidez que, como las prestaciones por desempleo, pueden ser variables e incluso, en determinados casos, provisionales. Añade el TJ que tales principios son igualmente válidos en el caso de que dicho trabajador haya ejercitado su derecho a la libre circulación antes de la entrada en vigor del citado Reglamento y antes de que el Tratado fuera aplicable en su Estado miembro de origen.

4.3. Dos sentencias, de 7 de febrero, *Kauer* (C-28/00) y de 18 de abril, *Duchon* (C-290/00) precisan la aplicación *ratione temporis* del reglamento n.º 1408/71. El artículo 94.1 del Reglamento dispone que éste no abre derecho alguno por un período anterior a su aplicación en el territorio del Estado miembro interesado. Del mismo modo, para permitir la aplicación del Reglamento a los efectos futuros de situaciones nacidas durante la vigencia de la ley anterior su artículo 94.2 prevé la obligación de tomar en cuenta para la determinación de los derechos a prestaciones todo período de seguro, de empleo o de residencia cubierto bajo la legislación de cualquier Estado miembro «antes del 1 de octubre de 1972 o antes de la fecha de aplicación del [...] Reglamento en el territorio de ese Estado miembro». Así pues, de dicha disposición deduce que un Estado miembro, al determinar una pensión de jubilación, no puede denegar el cómputo de los períodos de seguro cubiertos en el territorio de otro Estado miembro por la única razón de que hayan sido cubiertos antes de la entrada en vigor del Reglamento en el primer Estado.

Los periodos de cuidado de sus hijos que la señora Kauer había pasado en Bélgica muy anteriormente a la adhesión de Austria a la Unión no habían sido tenidos en cuenta para el cálculo de la pensión de vejez en Austria. El TJ decide en *Kauer* que el artículo 94.2 del Reglamento, en relación, según el caso, con los artículos 18 CE, 39 CE o 43 CE se opone a una normativa de un Estado miembro según la cual los períodos dedicados al cuidado de hijos, cubiertos en otro Estado parte en el Acuerdo EEE o en otro Estado miembro de la UE, sólo se consideran períodos asimilados a efectos del seguro de vejez si concurren los dos requisitos siguientes: que hayan sido cubiertos después de la entrada en vigor de dicho Reglamento en el primer Estado, y que el solicitante tenga o haya tenido derecho, por razón de los hijos de que se trate, a recibir prestaciones económicas de maternidad o asignaciones equivalentes en virtud de la legislación de dicho Estado, mientras que si los mismos períodos se

cubren en el territorio nacional se consideran períodos asimilados a efectos del seguro de vejez sin límite temporal ni ningún otro requisito.

En la sentencia *Duchon* se trataba de la aplicación del artículo 94.3 del Reglamento, que prevé también que se tome en cuenta cualquier hecho, con el que se relacione el derecho controvertido, incluso si acaece «antes del 1 de octubre de 1972 o antes de la fecha de aplicación del [...] Reglamento en el territorio del Estado miembro interesado». Para el TJ no cabe ninguna duda de que un accidente laboral ocurrido en el territorio de un Estado miembro antes de la entrada en vigor del Reglamento n. 1408/71 en otro Estado miembro, con arreglo a cuya legislación se solicitan prestaciones por la incapacidad laboral derivada de dicho accidente, constituye un «hecho causante», en el sentido del artículo 94.3 de dicho Reglamento. Refiriéndose a los principios interpretativos ya establecidos en la sentencia *Kauer*, pronunciada unas semanas antes, el TJ responde también que el artículo 94.3 del Reglamento 1408/71, en relación con el artículo 39.2 CE se opone a una disposición nacional como la controvertida que sólo prevé una excepción a la exigencia de un período de carencia como requisito para causar derecho a pensión por incapacidad laboral, cuando ésta es consecuencia de un accidente de trabajo —ocurrido, en el caso de autos, antes de la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento en el Estado miembro de que se trata— si, en el momento del accidente, la víctima estaba asegurada en virtud de un seguro obligatorio o facultativo, con arreglo a la legislación de dicho Estado, con exclusión de la legislación de cualquier otro Estado miembro.

Afirma además que los artículos 39.2 CE y 40 CE se oponen a una normativa nacional que admite en determinadas circunstancias la prórroga del período de referencia, sin prever no obstante la posibilidad de prórroga cuando hechos o circunstancias análogos a los que permiten la prórroga acontecen en otro Estado miembro. Por ello también declara la invalidez del artículo 9 *bis* del Reglamento 1408/71, en la medida en que, a efectos de prórroga del período de referencia previsto en la legislación de un Estado miembro, excluye expresamente la posibilidad de tener en cuenta los períodos durante los cuales se hayan abonado rentas por accidente de trabajo en virtud de la legislación de otro Estado miembro.

4.4. Sobre la igualdad en materia laboral destaca la sentencia de 19 de marzo, *Lommers* (C-476/99). El TJ interpreta que el artículo 2, apartados 1 y 4, de la Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de

1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, no se opone a una normativa adoptada por un Ministerio neerlandés para remediar la considerable infrarrepresentación de las mujeres entre su personal y que, en un contexto caracterizado por la insuficiencia manifiesta de guarderías adecuadas y asequibles, reserva a las funcionarias las plazas de guardería que subvenciona y pone a disposición de su personal en número limitado, mientras que los funcionarios únicamente puede tener acceso a ellas en casos de urgencia que corresponde apreciar al empleador. Todo ello siempre que la excepción establecida en favor de los funcionarios se interprete, en particular, en el sentido de que permite el acceso al sistema de guardería en las mismas condiciones que las funcionarias a aquellos funcionarios que asuman solos la guarda de sus hijos.

Para llegar a tal conclusión el TJ decide de entrada que la preferencia en cuestión era una «condición de trabajo» y no de «remuneración», independientemente de que el coste de las mencionadas plazas de guardería lo soportara parcialmente el empleador. En efecto, la puesta a disposición de plazas de guardería permite que el trabajador no tenga que afrontar las incertidumbres y las dificultades que caracterizan la búsqueda de una guardería para su hijo que resulte al mismo tiempo adecuada y asequible. Así pues, la medida tenía como objeto y como efecto principales, particularmente en un contexto caracterizado por una oferta insuficiente de plazas de guardería, facilitar el ejercicio de la actividad profesional de los trabajadores afectados.

Tras considerar que la disposición efectuaba claramente una distinción de trato basada en el sexo, el TJ se basa en las siguientes consideraciones para concluir que estaba cubierta por el artículo 2.4 de la Directiva. Destaca que una medida como la controvertida, que se inserta en el marco de un concepto restringido de igualdad de oportunidades, en la medida en que lo que se reserva a las mujeres no son puestos de trabajo, sino el disfrute de ciertas condiciones de trabajo destinadas a facilitar la continuación y el progreso en su carrera profesional, pertenece, en principio, a la categoría de aquellas que tienden a eliminar las causas de que las mujeres tengan menos oportunidades de acceder a un empleo y de desarrollar una carrera profesional y que tienen la finalidad de mejorar la capacidad de la mujer para competir en el mercado de trabajo y desarrollar una carrera profesional en pie de igualdad con los hombres. En cuanto al

respeto del principio de proporcionalidad, el TJ señala con carácter preliminar que la medida, que pretende abolir una desigualdad de hecho podría, sin embargo, contribuir del mismo modo a perpetuar un reparto tradicional de funciones entre el hombre y la mujer. Si el objetivo de fomento de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres que se persigue con la adopción de una medida que beneficia a las trabajadoras en su condición de madres, puede alcanzarse extendiendo el disfrute de dicha medida a los trabajadores que son padres, el hecho de excluir a los hombres no sería conforme al principio de proporcionalidad.

No obstante, no considera que sea el caso en el presente asunto, por diversas razones: el número de plazas de guardería disponibles en virtud de la medida controvertida era, en sí mismo, limitado y existían listas de espera para las funcionarias, de modo que ni siquiera estas últimas están seguras de poder obtener una plaza; la medida controvertida no producía, en modo alguno, el efecto de privar por completo a los trabajadores afectados del acceso a plazas de guardería para sus hijos, puesto que dichas plazas seguían siendo esencialmente accesibles en el mercado de los servicios correspondientes; la medida controvertida no excluía totalmente a los funcionarios masculinos de su ámbito de aplicación, sino que autorizaba al empleador para acceder a sus solicitudes en el caso de urgencia. A este respecto las autoridades neerlandesas habían señalado que los funcionarios masculinos que educaban solos a sus hijos debían, por este motivo, tener acceso al sistema de guardería controvertido en el litigio principal. A este respecto, señala el TJ que una medida que excluyese a los funcionarios masculinos que asumen solos la educación de sus hijos de la posibilidad de acceder a un sistema de guardería subvencionado por su empleador iría más allá de lo que autoriza la excepción establecida en el artículo 2.4 de la Directiva, por menoscabar excesivamente el derecho individual a la igualdad de trato que ésta garantiza.

5. DERECHO DE LA COMPETENCIA

5.1. El TJ ha aclarado en su sentencia de 19 de febrero, *Arduino* (C-35/99) que los artículos 10 CE y 81 CE no se oponen a que un Estado miembro adopte una medida legislativa o reglamentaria que aprueba, basándose en un proyecto elaborado por un consejo de colegios de abogados (CNF), un baremo que fija los límites mínimos y máximos para los

honorarios de los miembros de la profesión, cuando dicha medida estatal se adopta en el marco de un procedimiento como el previsto por la legislación italiana. No considera que el Estado italiano hubiera delegado en operadores privados la responsabilidad de adoptar decisiones de intervención en materia económica, lo que tendría la consecuencia de privar de su carácter estatal a la normativa controvertida en el procedimiento principal. Aunque la normativa nacional controvertida no contenía disposiciones de procedimiento ni normas materiales para garantizar, con una probabilidad razonable, que, al elaborar el proyecto de baremo, el CNF se comportara como una parte desgajada de la autoridad pública que persiga fines de interés general, no constaba que el Estado italiano hubiera renunciado a ejercer su facultad de decidir en último término o a controlar la aplicación del baremo. Por un lado, el CNF se limita a elaborar un proyecto de baremo que, como tal, carece de fuerza obligatoria. Si el Ministro no lo aprueba, el proyecto de baremo no entra en vigor y se sigue aplicando el anterior baremo aprobado. Por ello, el Ministro puede obligar al CNF a modificar el proyecto. Además, el Ministro está asistido por dos órganos públicos cuyo dictamen debe recabar antes de aprobar el baremo. Por otro lado, la liquidación de los honorarios se lleva a cabo por vía judicial sobre la base de los criterios recogidos en la legislación, teniendo en cuenta la gravedad y el número de cuestiones tratadas. Además, en circunstancias excepcionales, el órgano jurisdiccional puede, mediante una decisión debidamente motivada, apartarse de los límites máximos y mínimos fijados con arreglo a la normativa aplicable. Es por ello que el TJ considera que tampoco podía acusarse a las autoridades italianas ni de imponer o favorecer prácticas colusorias contrarias al artículo 81 CE ni de reforzar sus efectos.

5.2. En la sentencia de 19 de febrero, *Wouters* (C-309/99) el TJ debía examinar la compatibilidad con las normas de competencia y de mercado interior de las normas adoptadas el Colegio de Abogados de los Países Bajos que prohibían la colaboración integrada entre abogados y auditores.

De entrada interpreta que un reglamento sobre la colaboración entre abogados y otras profesiones liberales como el *Samenwerkingsverordening* 1993 (el reglamento controvertido), adoptado por un organismo como el Colegio de Abogados de los Países Bajos (CAPB), debe considerarse una decisión adoptada por una asociación de empresas a efectos del artículo 81.1 CE. Los abogados ofrecen, a cambio de una retribución, servicios de

asistencia jurídica consistentes en la elaboración de informes, redacción de contratos o de otros actos así como la representación y la defensa ante los órganos jurisdiccionales. Además, asumen los riesgos económicos derivados del ejercicio de dichas actividades, ya que, en caso de desequilibrio entre gastos e ingresos, son los propios abogados quienes han de soportar las pérdidas. Por consiguiente, los abogados colegiados en los Países Bajos ejercen una actividad económica y constituyen por tanto empresas, sin que esta conclusión quede desvirtuada por la complejidad y el carácter técnico de los servicios que prestan ni por el hecho de que el ejercicio de su profesión esté regulado.

Señala además que cuando adopta un reglamento como el controvertido, el CAPB no ejerce ni una función social basada en el principio de solidaridad, contrariamente a determinados organismos de seguridad social, ni prerrogativas típicas del poder público. Actúa como el órgano regulador de una profesión cuyo ejercicio constituye, por lo demás, una actividad económica. En efecto, por una parte, de la Ley que regula la profesión se desprende que los órganos de gobierno del CAPB están compuestos exclusivamente por abogados, cuya elección corresponde tan sólo a los miembros de la profesión. Las autoridades nacionales no pueden intervenir en la designación de sus miembros. Por otra parte, cuando adopta actos como el controvertido, el CAPB tampoco está obligado a respetar determinados criterios de interés público. El artículo 28 de la *Advocatenwet*, que le autoriza a adoptar reglamentos, se limita a exigir que éstos lo sean en aras del «correcto ejercicio de la profesión». Por lo demás, carece de importancia que el estatuto jurídico del CAPB sea de Derecho público.

El TJ razona a continuación que la normativa nacional controvertida en el procedimiento principal perjudicaba a la competencia y podía afectar a los intercambios intracomunitarios. Por lo que se refiere al perjuicio para la competencia, señala, en primer lugar, que los ámbitos en que son expertos los abogados y los auditores pueden ser complementarios. Destaca en particular que dado que las prestaciones jurídicas, en especial en Derecho mercantil, necesitan cada vez más la intervención de expertos en contabilidad, la colaboración integrada entre abogados y auditores permite ofrecer una gama de servicios más amplia e, incluso, proponer innovaciones y que tampoco se puede excluir que las economías de escala que se derivarían de tal colaboración integrada puedan tener efectos positivos en el coste de las prestaciones. Por lo tanto, concluye que una prohibición de la colaboración integrada entre abogados y auditores, como la

establecida en el reglamento controvertido puede limitar la producción y el desarrollo técnico, en el sentido del artículo 81.1.b) CE.

Advierte sin embargo que autorizar sin reserva ni limitación la colaboración integrada entre la abogacía, cuyo carácter altamente descentralizado está íntimamente vinculado a algunas de sus características fundamentales, con un sector tan concentrado como el de los auditores podría reducir globalmente el grado de competencia del mercado de los servicios jurídicos como resultado de la disminución sustancial del número de empresas que actúan en éste. No obstante, en la medida en que el mantenimiento de un grado suficiente de competencia en el mercado de los servicios jurídicos podría quedar garantizado por medidas menos extremas que una normativa nacional como la controvertida, que prohíbe absolutamente toda forma de colaboración integrada con independencia del tamaño respectivo de los bufetes de abogados o de las empresas auditoras de que se trate, concluye que una normativa de esta índole restringe la competencia.

No obstante juzga que la normativa controvertida no infringe el artículo 81.1 CE, dado que el CAPB pudo considerar razonablemente que tal normativa, a pesar de los efectos restrictivos de la competencia que le son inherentes, era necesaria para el buen ejercicio de la abogacía tal y como está organizada en el Estado miembro de que se trata. En efecto, para el TJ el CAPB podía considerar que los abogados no estarían en condiciones de asesorar y defender a sus clientes, actuando con independencia y respetando un estricto secreto profesional, si formaran parte de una estructura que también tiene por misión rendir cuentas de los resultados financieros de las operaciones en las que ha intervenido y certificarlas. Además, el hecho de que, en su caso, las normas aplicables sean diferentes en otro Estado miembro no significa que las normas vigentes en el primer Estado sean incompatibles con el Derecho comunitario.

Finalmente, afirma que aun suponiendo que las disposiciones relativas al derecho de establecimiento o las relativas a la libre prestación de servicios sean aplicables a una prohibición de toda relación de colaboración integrada entre abogados y auditores como el *Samenwerkingsverordening* 1993 y que ésta constituya una restricción a una u otra de dichas libertades, esta restricción estaría justificada, en cualquier caso, por las razones ya expuestas.

5.3. En la sentencia de 23 de abril, *Nygaard* (C-234/99), el TJ ha juzgado que la circunstancia de que un impuesto nacional se destine a finan-

ciar un régimen de ayudas, que ha sido autorizado por la Comisión con arreglo a las disposiciones del Tratado relativas a las ayudas de Estado, no se opone a que un órgano jurisdiccional nacional examine la compatibilidad de dicho impuesto con otras disposiciones del Tratado que tengan efecto directo. No obstante, la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales nacionales aprecien las modalidades de un régimen de ayudas a la luz de disposiciones del Tratado distintas de las de los artículos 87 y 88 CE presupone que las modalidades en cuestión puedan ser apreciadas aisladamente, es decir, que se trate de requisitos o elementos que, aunque formen parte del régimen de la ayuda de que se trata, no sean necesarios para la realización de su objeto o para su funcionamiento. Considera que esto ocurría en el caso de autos.

6. AGRICULTURA Y PESCA

La sentencia más relevante es sin duda la sentencia de 18 de abril, *España/Consejo* (C-61/96, C-132/97, C-45/98, C-27/99, C-81/00 y C-22/01), en la que el TJ anula un punto de cada uno los diferentes reglamentos anuales que fijan los TAC. En virtud de tales puntos Portugal, titular de una cuota de anchoa en la zona CIEM IX, había recibido, con vistas a una cesión posterior a Francia, autorización para pescar en las aguas de la zona CIEM VIII que están bajo soberanía o jurisdicción de Francia una parte de dicha cuota. Dicha práctica suponía un aumento de las posibilidades de pesca de anchoa en la zona CIEM VIII, por lo que el TJ considera que se violaba el principio de estabilidad relativa, pues durante todos estos años, pese a que efectivamente se había asignado al España el 90 % del TAC de anchoa fijado para la zona CIEM VIII, ésta no había recibido en cambio el 90 % de las posibilidades de pesca de anchoa en dicha zona. El TJ se desvía así de lo que juzgó en la sentencia de 5 de octubre de 1999, *España/Consejo* (C-179/95, Rec. p. I-6475). Este cambio estaría justificado porque la constatación que figura en los apartados 51 y 52 de esta última sentencia según la cual la cesión a Francia de las posibilidades de pesca de Portugal se efectuó en el marco de un TAC común para las zonas CIEM VIII y IX, se había revelado inexacta. Además, en el presente asunto no se había negado que estos dos TAC recaían sobre dos poblaciones biológicamente diferenciadas.

7. APROXIMACION DE LEGISLACIONES

7.1. En materia de *protección de los consumidores* destacan la sentencia de 12 de marzo, *Leitner* (C-168/00), y tres sentencias de 25 de abril, *Comisión/Francia* (C-52/00), *Comisión/Grecia* (C-154/00) y *González Sánchez* (C-183/00).

En la sentencia *Leitner* el TJ ha interpretado el artículo 5 de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, en el sentido de que, en principio, confiere al consumidor un derecho a la reparación del perjuicio moral derivado del incumplimiento o de la mala ejecución de las prestaciones que constituyen un viaje combinado. El TJ tiene en cuenta la finalidad de la Directiva, principalmente, la eliminación de las disparidades existentes entre las normativas y las prácticas de los diversos Estados miembros en materia de viajes combinados que pueden crear distorsiones en la competencia. En el ámbito de los viajes combinados, la existencia de la obligación de reparar los perjuicios morales en algunos Estados miembros, y su inexistencia en otros, da lugar a considerables distorsiones en la competencia, habida cuenta del hecho de que se observan, con frecuencia, perjuicios morales en este ámbito. Además, en el marco de los viajes turísticos, la reparación del perjuicio causado por la pérdida del disfrute de las vacaciones tiene una relevancia especial para los consumidores.

Las tres sentencias de 25 de abril son de gran importancia por precisar el grado de armonización obtenido por la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos. Para el TJ la Directiva pretende, en las materias que regula, obtener una armonización completa de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros.

El TJ recuerda que el antiguo artículo 100 del Tratado CE no concede a los Estados miembros la facultad de mantener o de adoptar disposiciones que se aparten de las medidas de armonización comunitarias. Tampoco puede invocarse el artículo 153 CE, cuya introducción en el Tratado es también posterior a la adopción de la Directiva, para justificar una interpretación de dicha Directiva según la cual ésta tiene por objeto una

armonización mínima de las legislaciones de los Estados miembros, que deje a éstos la posibilidad de conservar o de adoptar medidas de protección más estrictas que las medidas comunitarias. De lo anterior deduce que el margen de apreciación de que disponen los Estados miembros para regular la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos se fija exclusivamente en la propia Directiva, por lo que, para determinar dicho margen, debe estarse al tenor, objeto y sistema de ésta.

La Directiva no contiene ninguna disposición que autorice expresamente a los Estados miembros a adoptar o a mantener, en las materias que regula, disposiciones más estrictas para garantizar a los consumidores un grado de protección más elevado. El hecho de que la Directiva prevea ciertas excepciones o se remita en algunos aspectos al Derecho nacional no significa que, en las materias que regula, la armonización no sea completa. En estas circunstancias no puede interpretarse el artículo 13 de la Directiva, que dispone: «La presente Directiva no afectará a los derechos que el perjudicado pueda tener con arreglo a las normas sobre responsabilidad contractual o extracontractual o con arreglo a algún régimen especial de responsabilidad existentes en el momento de la notificación de la presente Directiva», en el sentido de que deja a los Estados miembros la posibilidad de mantener un régimen general de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos distinto del previsto en la Directiva. Interpreta que el alcance del artículo 13 es, por un lado, no excluir la aplicación de otros regímenes de responsabilidad contractual o extracontractual que se basen en fundamentos diferentes, como la obligación de saneamiento por vicios ocultos o la culpa y, por otro, no prejuzgar otros regímenes especiales de responsabilidad existentes en el momento de la notificación de la Directiva, limitados a un determinado sector de producción. Por el contrario, estima que un régimen de responsabilidad del productor que tenga el mismo fundamento que el establecido por la Directiva y no se limite a un determinado sector de producción no constituye uno de los regímenes de responsabilidad a que se refiere el artículo 13 de la Directiva. En consecuencia, no puede, en tal caso, invocarse esta disposición para justificar el mantenimiento de disposiciones nacionales que dispensen una protección superior a la garantizada por la Directiva.

7.2. En lo que atañe a la *propiedad industrial* destaca la sentencia de 23 de abril 2002, *Boehringer y otros* (C-143/00), en la que se trataba

de precisar su jurisprudencia anterior sobre el reenvasado de medicamentos y más en particular sobre el objeto específico de la marca. Tras recapitular sobre su propia jurisprudencia, el TJ intenta sistematizarla más coherentemente. Interpreta pues su jurisprudencia anterior en el sentido que el propio reenvasado de medicamentos que llevan la marca afecta al objeto específico del derecho de marca sin que, en dicho contexto, haya que apreciar cuáles son los efectos concretos del reenvasado efectuado por el importador paralelo.

Los límites a los derechos del titular de la marca resultan de que no se puede admitir la excepción a la libre circulación de mercancías que es consecuencia de la oposición del titular de la marca al reenvasado si el ejercicio por este último de dicho derecho constituye una «restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros» en el sentido del artículo 30 CE, segunda frase. Constituye tal restricción encubierta en el sentido de dicho precepto el ejercicio, por el titular de una marca de su derecho de oponerse al reenvasado si dicho ejercicio contribuye a compartimentar artificialmente los mercados entre los Estados miembros y si, además, el reenvasado tiene lugar de tal manera que se respetan los intereses legítimos del titular de la marca, lo que implica en particular que el reenvasado no afecta al estado original del medicamento o no puede perjudicar la reputación de la marca. De una jurisprudencia reiterada se desprende que la modificación que implica cualquier reenvasado de un medicamento que lleva una marca puede ser prohibida por el titular de la marca, a menos que el reenvasado sea necesario para permitir la comercialización de los productos importados de forma paralela y se protejan los intereses legítimos del titular. Un reenvasado de medicamentos mediante sustitución del embalaje es objetivamente necesario en el sentido de la jurisprudencia si, de lo contrario, se obstaculiza el acceso efectivo al mercado de que se trate o a una parte importante de éste debido a una fuerte resistencia de una proporción significativa de consumidores frente a los medicamentos reetiquetados. El importador paralelo debe, en todo caso, advertir por sí mismo del reenvasado previsto al titular de la marca para tener el derecho de reenvasar los medicamentos que llevan la marca. Si el importador paralelo no respeta dicho requisito, el titular de la marca puede oponerse a la comercialización del medicamento reenvasado. En el supuesto de que existan objeciones, corresponde al juez nacional apreciar, tomando en consideración todas las circunstancias pertinentes, si el titular dispuso de un plazo razonable para actuar en relación con el proyecto de reenvasado.

8. MEDIO AMBIENTE

En su sentencia de 27 de febrero, *Abfall Service* (C-6/00) el TJ aborda una vez más la diferencia entre valoración y eliminación de residuos, crucial para el régimen normativo comunitario. El TJ responde que el depósito de residuos en una mina abandonada no constituye necesariamente una operación de eliminación (en el sentido del anexo II A, epígrafe D 12) de la Directiva 75/442 relativa a los residuos. Dicho depósito debe ser objeto de una apreciación en cada caso. Un depósito de esta índole constituye una valorización si su finalidad principal es que los residuos puedan cumplir una función útil, sustituyendo el uso de otros materiales que hubieran debido emplearse para desempeñar este cometido.

Para llegar a esta conclusión destaca que resulta tanto del artículo 3.1.b) de la Directiva como de su cuarto considerando que la característica esencial de una operación de valorización de residuos reside en el hecho de que su finalidad principal es que los residuos puedan cumplir una función útil, sustituyendo el uso de otros materiales que hubieran debido emplearse para desempeñar este cometido, lo que permite preservar los recursos naturales. Además, si bien el concepto de «valorización» implica generalmente un tratamiento previo de los residuos, de ninguna disposición de la Directiva se desprende que el hecho de que unos residuos hayan sido objeto de un tratamiento de esta índole sea un requisito necesario para clasificar una operación como «valorización».

9. RELACIONES EXTERIORES

9.1. En su sentencia de 29 de enero, *Pokrzepowicz-Meyer* (C-162/00), el TJ ha declarado que el artículo 37.1 del Acuerdo europeo CE-Polonia tiene efecto directo y se opone a que se aplique a los nacionales polacos una disposición nacional conforme a la cual los empleos de lector de lengua extranjera pueden ser provistos mediante contratos de trabajo de duración determinada, mientras que, por lo que respecta a los demás docentes encargados de tareas particulares, la celebración de tales contratos debe estar justificada, en cada caso, por una razón objetiva. El TJ traslada así al Acuerdo lo que ya dijo en la sentencia de 20 de octubre de 1993, *Spotti* (C-272/92, Rec. p. I-5185) en relación con la cláusula de no discrimina-

ción en materia de libre circulación de trabajadores comunitarios. El TJ juzga también que tal disposición se aplica, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, a un contrato de trabajo de duración determinada celebrado antes de la entrada en vigor de dicho Acuerdo, pero que expira después de ésta.

9.2. En la sentencia de 19 de marzo, *Comisión/Irlanda (C-13/00)* el TJ precisa el alcance de su competencia para conocer del incumplimiento de un acuerdo mixto. Se trataba de dilucidar si Irlanda había cumplido las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 5 del Protocolo 28 anexo al Acuerdo EEE. De acuerdo con este artículo las partes contratantes se comprometieron a obtener su adhesión al Convenio de Berna sobre protección de obras literarias y artísticas (Acta de París de 24 de julio de 1971) antes del 1 de enero de 1995.

Dado que el recurso por incumplimiento no puede tener otro objeto que la inobservancia de obligaciones derivadas del Derecho comunitario, el TJ examina, antes de pronunciarse sobre la existencia material del incumplimiento, si las obligaciones que recaen sobre Irlanda y que son objeto del recurso se hallan comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Derecho comunitario. Refiriéndose a la sentencia de 30 de septiembre de 1987, *Demirel (12/86, Rec. p. 3719)*, el TJ recuerda que, al garantizar el respeto de los compromisos que se derivan de un acuerdo celebrado por las instituciones comunitarias, los Estados miembros cumplen, en el ordenamiento comunitario, una obligación que tienen para con la Comunidad, que es quien ha asumido la responsabilidad de la correcta ejecución del acuerdo. En el presente caso, no había duda de que las disposiciones del Convenio de Berna abarcaban un ámbito que es en gran medida de la competencia de la Comunidad pues crea derechos y obligaciones en distintos ámbitos cubiertos por la legislación comunitaria. De ello deduce que la exigencia de adhesión a dicho Convenio se enmarca en el ámbito comunitario, dado que tal exigencia figura en un acuerdo mixto celebrado por la Comunidad y por sus Estados miembros y versa sobre un ámbito ampliamente cubierto por el Tratado. Por consiguiente, concluye que la Comisión es competente para apreciar su observancia bajo el control del TJ.

10. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

En la sentencia de 19 de febrero, *Besix* (C-256/00) el TJ ha precisado que no es posible aplicar la regla de competencia especial en materia contractual formulada en el artículo 5.1 del Convenio de Bruselas en el supuesto de que no pueda determinarse el lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda porque la obligación contractual controvertida consiste en un compromiso de no hacer que no contiene ninguna limitación geográfica y que se caracteriza, pues, por haber sido o deber ser cumplida en múltiples lugares. En tal caso, únicamente puede determinarse la competencia aplicando el criterio general de competencia previsto en el artículo 2, párrafo primero, de dicho Convenio.

En la sentencia de 27 de febrero, *Weber* (C-37/00) el TJ vuelve sobre una materia importante como es la del alcance del artículo 5.1 del Convenio, en relación con los contratos de trabajo. En primer lugar, basándose en los diferentes elementos de Derecho internacional público tanto convencionales como consuetudinarios, el TJ concluye que el trabajo realizado por un trabajador por cuenta ajena en instalaciones fijas o flotantes situadas en o sobre la plataforma continental adyacente a un Estado contratante, en el marco de la exploración y/o explotación de sus recursos naturales, debe considerarse un trabajo realizado en el territorio de dicho Estado a los efectos de la aplicación del artículo 5.1.

En segundo lugar, recuerda que el artículo 5.1 debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que el trabajador por cuenta ajena cumpla las obligaciones derivadas de su contrato de trabajo en varios Estados contratantes, el lugar en el que desempeña habitualmente su trabajo, a efectos de esta disposición, es el lugar en el cual o desde el cual, habida cuenta de todas las circunstancias del caso de autos, cumple de hecho lo esencial de sus obligaciones respecto a su empresa. Pero esta vez afina más su razonamiento en el caso concreto. En el caso de un contrato de trabajo en ejecución del cual el trabajador por cuenta ajena ejerce las mismas actividades por cuenta de su empresario en más de un Estado contratante, en principio debe tenerse en cuenta la duración de la relación laboral en su totalidad para determinar el lugar en el que el interesado desempeñaba habitualmente su trabajo, a efectos de dicha disposición. A falta de otros criterios, este lugar es aquel en el que el trabajador haya pasado la mayor parte de su tiempo de trabajo. En efecto, estima que el

criterio cualitativo, basado en la naturaleza e importancia del trabajo realizado en distintos lugares de los Estados contratantes, carece por completo de pertinencia cuando se trata de ejercer la misma actividad. Sólo podría llegarse a otra conclusión si, a la vista de los elementos fácticos del caso de autos, el objeto de la controversia presentara unos vínculos más estrechos con un lugar de trabajo distinto, en cuyo caso este lugar sería pertinente a efectos de aplicar el artículo 5.1 de dicho Convenio.

BIBLIOGRAFIA

